

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 605

Expediente No. **19001-33-33-006-2013-00453-00**
Demandante: **JULIO CESAR CHINDICUE MANZANO**
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el sub lite, el despacho mediante providencia del 28 de abril de 2015¹, dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio N° 0025² y se ordenó practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del CGP.

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte actora presentó liquidación del crédito por un total de \$39.937.369³, de la cual se corrió traslado y la parte ejecutada presentó liquidación por un total de \$1.816.247⁴.

De la liquidación presentada por la entidad ejecutada se advierte que no se señala el porcentaje de interés aplicado y de la liquidación presentada por la parte ejecutante, el despacho evidencia que en la misma se toma un interés mensual y éste es aplicado al número de días en mora, sin embargo corresponde aplicación de interés moratorio diario tal como se ha realizado en la liquidación efectuada por la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos.

Por esta razón el Juzgado procederá a aprobar la liquidación del crédito realizada por la Contadora Asignada a la Jurisdicción Administrativa, obrante a folio 232 del expediente en la cual se realiza liquidación teniendo en cuenta el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Bancaria multiplicado por 1.5, así se tendrá como valor de los intereses causados entre el 15 de noviembre de 2008 y hasta el 01/01/2012 la suma de **\$18.047.953**.

Como agencias en derecho se fija la suma de 5% del valor de la obligación equivalente a **\$ 902.397,65**.

¹ Fls.- 175-183 cdno ejecutivo

² Fl. 60

³ Folio 219-221

⁴ Folio 223

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la contadora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de abril de 2015⁵ que dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio N° 0025.

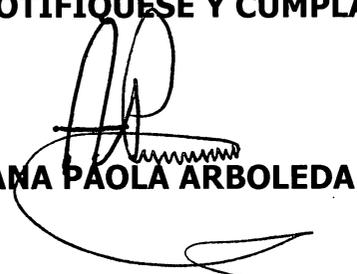
SEGUNDO: Téngase la suma de **\$18.047.953** como suma adeudada por concepto de intereses reclamados. Por valor de agencias en derecho se establece el 5% del valor cobrado suma que asciende a **\$902.397,65**

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, en caso de que se hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.65 DE HOY 24-04-2019 de 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaria</p>

⁵ Fls.- 175-183 cdno ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 606

Expediente No. **19001-33-33-006-2013-00453-00**
Demandante: **JULIO CESAR CHINDICUE MANZANO**
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el sub lite, el despacho mediante providencia del 28 de abril de 2015¹, dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio N° 0025² y se ordenó practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del CGP.

El Doctor JUAN PABLO CRISTANCHO M, solicita embargo de la cuenta que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP con NIT 900.373.913 en el BANCO POPULAR DE POPAYAN CUENTA NRO. 11026001370 DGCPTN – UGPP Servicios Pensionales y de la cuenta de la misma entidad bancaria Nro. 110-026-00168-5.

En el mandamiento de pago se ordenó:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JULIO CESAR CHIDICUE MANZANO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por los intereses causados desde el quince (15) de noviembre de dos mil ocho (2008) –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena- hasta la fecha de su pago efectivo o inclusión en nómina; los cuales se liquidarán conforme al artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.”³

¹ Fls.- 175-183 cdno ejecutivo

² Fl. 60

³ Folio 60

Mediante providencia de 26 de febrero de 2019 se aprobó liquidación del crédito por la suma de **\$18.047.953** por concepto de intereses reclamados. Por valor de agencias en derecho se establece el 5% del valor cobrado suma que asciende a **\$902.397.,65**.

Aspectos Generales de Medidas Cautelares: El artículo 593 del C.G.P., frente al embargo de sumas de dinero, señala en el numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. ”

A su turno el artículo 594 del CGP dispone que: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

Parágrafo: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)

Teniéndose en consideración que la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo tiene fundamento en el cobro de una sentencia judicial, se considera que la medida cautelar es procedente, para el efecto, y con el fin de determinar el monto de la misma se tendrá en cuenta los valores aprobados **\$18.047.953** como suma adeudada por concepto de intereses reclamados y por valor de agencias en derecho se establece el 5% del valor cobrado suma que asciende a **\$902.397,65. TOTAL \$18.950.350**

Para efecto de decretar la medida se aplicará las disposiciones especiales del artículo 593 del CGP, en virtud del cual tratándose de embargo de dinero en establecimientos bancarios la cuantía máxima de la medida es el valor del crédito y las costas más un 50% .

En el presente caso, teniéndose en cuenta que la suma cobrada corresponde a intereses y como quiera que sobre los mismos no se generan sumas adicionales y que por lo tanto se trata de una suma fija no se considera necesario aumentar en 50% el valor de la suma objeto de embargo, en consecuencia se ordenará la medida por la suma **TOTAL DE \$18.950.350.**

EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, ya que éste debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de

títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora se tiene que la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de las excepciones reconocidas por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto de carácter laboral y porque es una obligación proveniente de una sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que mediante auto de 19 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso con radicación 19001-33-31-006-2004-02518-03, demandante CELESTINA MINA, demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, medio de control Ejecutivo, señaló:

De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta. Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Ahora bien, al lado de las excepciones fijadas por el artículo 594 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación recordó:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- 0i) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

(...)

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las

precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho en el presente asunto se cumplen las excepciones de inembargabilidad primera y segunda, por consiguiente en aplicación del inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGP, se indicará que el Despacho decreta la medida cautelar aunque los recursos sean inembargables, al considerar que en el presente caso se cumple con las metadas reglas de excepción.

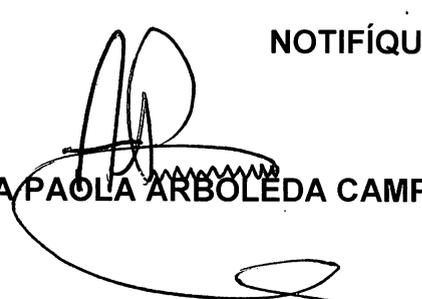
Por expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP con NIT 900.373.913 en el BANCO POPULAR DE POPAYAN CUENTA NRO. 11026001370 DGCPTN – UGPP Servicios Pensionales y de la cuenta de la misma entidad bancaria Nro. 110-026-00168-5, hasta la suma de **\$18.950.350.**

SEGUNDO.- Comuníquese la presente AL GERENTE DEL BANCO POPULAR, por el medio más expedito. Para el efecto se indica que en el presente asunto se cumplen las excepciones de inembargabilidad primera y segunda (por tratarse de asunto laboral y constar en una sentencia judicial), por consiguiente en aplicación del inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGP, se ordena la aplicación de la medida cautelar aunque los recursos sean inembargables, al considerar que en el presente caso se cumple con las metadas reglas de excepción.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 65 DE HOY 24/04 de 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALÉJANDRA PEREZ C Secretaria</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T- 0 5 1 5 ≡ ≡

EXPEDIENTE NO. 2014-00127-00.
ACTOR: ALBEIRO MUÑOZ MELLIZO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra en folios 21 al 27, del cuaderno segunda instancia, sentencia del 28 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que modifica el numeral segundo de la sentencia N° 182 del 10 de agosto de 2017 y confirma en lo demás, proferida en primera instancia.

Por lo anterior,

Primero.- Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 28 de marzo de 2019, que modifica el numeral segundo de la sentencia N° 182 del 10 de agosto de 2017 y confirma en lo demás, proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>65</u> DE HOY: <u>24</u> de abril del 2019 HORA: 8:00am</p> <p align="center"> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 ABR 2019

Auto T- 0514 ³/₃

Expediente No. **2015-420**
Demandante: **ANA DEISY BURBANO CRUZ**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto el día veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 056 (Fls. 213-222 cuaderno principal dos). Dentro del término de ejecutoria, los apoderados de las entidades demandadas apelaron el fallo antes citado. (Fls. 225-279 cuaderno principal dos).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

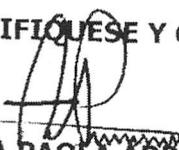
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>65</u>		DE HOY: <u>24</u>
de abril del 2019. HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		